



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 08 FEB. 2024

VISTO: Mediante Resolución Directoral Regional N° 000057- 2024-GRU-DREU, de fecha 16 de enero de 2024, con EXPEDIENTE N°000034, de fecha 04 de enero de 2024, OFICIO N°687-2023-DREU/DIESPP" HZG", de fecha 29 de diciembre del 2023, HOJA DE COORDIANCION N°007-2024-DREU-OA-UPEN, de fecha 08 de enero del 2024, INFORME ESCALAFONARIO N°010-2024-DREU-OA-ESC, de fecha 11 de enero del 2024, HOJA DE COORDINACIÓN N°004-2024-GRU-DREU-OA-ESC, de fecha 11 de enero del 2024, CON EXPEDIENTE N°000830, de fecha 22 de enero del 2024, interpone RECURSO DE APELACIÓN de fecha 22 de enero del 2024, presentado por el administrado RENE RIVA ROJAS, INFORME N°28-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 23 de enero del 2024, OFICIO N°169-2024-GRU-DRE-OAJ, de fecha 24 de enero del 2024, INFORME LEGAL N°006-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 01 de febrero del 2024, OFICIO N° 0225-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 02 de febrero del 2024 y demás actuados administrativos;

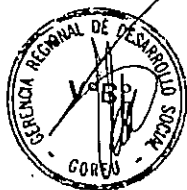
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación (DREU), mediante Resolución Directoral Regional N° 000057- 2024-GRU-DREU, de fecha 16 de enero de 2024, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – RETIRAR DE LA CARRERA PUBLICA DEL DOCENTE, POR LIMITE DE EDAD, al docente que a continuación se detalla:

NOMBRE DE LA REGION	UCAYALI
BENEFICIARIO	RENE RIVAS ROJAS
DNI N°	00007120
CARGO	DOCENTE ESTABLE
CÓDIGO DE PLAZA	118111C111H5
NOMBRE DEL ISP.P	"HORACIO ZEBALLOS GAMEZ " DE YARINACocha
CODIGO MODULAR	1000007120
CATEGORIA REMUNERATIVA	PRIMERA CATEGORIA





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

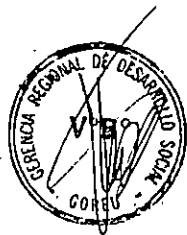
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

JORNADA LABORAL	40 HORAS
FECHA DE NACIMIENTO	01 DE ABRIL DE 1943-MASISEA-CORONEL PORTILLO-UCAYALI
TIEMPO DE SERVICIO	37 AÑOS,07 MESES Y 29 DIAS
VALOR DE LA RIM	3,884.72
FECHA DE CESE	31 DE DICIEMBRE DE 2023
LUGAR Y FECHA	PUCALLPA, 12 DE ENERO DEL 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR, por única vez a favor de don **RENE RIVAS ROJAS**, Ex Docente Estable del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Horario Zeballos Gamez" de yarinacocha, la suma **S/. 16,315.82**, por compensación de tiempo de servicio calculado como a continuación se detalla:

PERIODO	REM.DOCENTE (A)	TEIMPO DE SERV. A CALCULAR (B)	VALOR % (C)	OPERACION	CTS
AÑOS	3884.72	30	0.14	D*B*C	16315.82
MESES	0.00	0	0.14	D*B*C	0.00
DIAS	0.00	0	0.14	D*B*C	0.00
TOTAL					16315.82

Que, mediante EXPEDIENTE N°000034, de fecha 04 de enero del 2024, comunica el límite de edad, con Oficio N°687-2023-DREU/DIESPP/ HZG", el Director General IESPP –H.Z. G, remite a la Directora Regional de Educación de Ucayali, donde le pone de conocimiento que el Profesor RENE RIVA ROJAS-Docente estable de este centro Superior de Estudios, el 01 de abril del 2023, cumplió el límite de edad estipulado en la carrera magisterial;



Que, mediante OFICIO N°007-2024-DREU-OA-UPEN, de fecha 08 de enero del 2024, el Especialista Administrativa III-DREU-OA-Pensiones, remite al Director de la Oficina de Administración, solicita informe escalafonario del Señor. Rene Riva Rojas.



Que, mediante INFORME ESCALAFONARIO N°010-2024-DREU-OA-ESC.de fecha 11 de enero del 2024, el Técnico Adm, II del área de Escalafón –Dreu. Emite informe detallado;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME ESCALAFONARIO N° 010-2024-DREU-OA-ESC

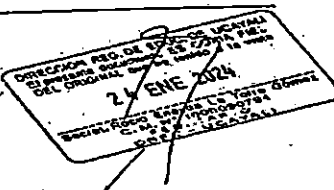
A.- DETALLES A INFORMAR

- 01.- APELLIDOS Y NOMBRES
- 02.- CÓDIGO MODULAR
- 03.- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
- 04.- DNI
- 05.- DIRECCIÓN/TELÉFONO
- 06.- ESTADO CIVIL
- 07.- GRADO DE INSTRUCCIÓN
- 08.- TÍTULO PEDAGÓGICO NÚMERO
- 09.- ESPECIALIDAD
- 10.- OTROS TÍTULOS
- 11.- NIVEL / ESCALA MAGISTERIAL/ CATEGORÍA
- 12.- GRUPO OCUPACIONAL
- 13.- CARGO ACTUAL
- 14.- CÓDIGO DE PLAZA
- 15.- CENTRO DE TRABAJO/CÓDIGO MODULAR I.E.
- 16.- CONDICIÓN LABORAL
- 17.- JORNADA LABORAL
- 18.- RÉGIMEN LABORAL
- 19.- NOMBRE DE A.P.P.
- 20.- FECHA DE AFILIACIÓN
- 21.- CÓDIGO DE CUERPO

- 22.- TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES
- 23.- TIEMPO DE SERVICIO EN EL ÚLTIMO CARGO
- 24.- TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE
- 25.- TIEMPO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
- 26.- RÉGIMEN DE PENSIONES
- 27.- RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN FAMILIAR
- 28.- CARGOS DESEMPEÑADOS
- 29.- PROCESOS ADMINISTRATIVOS
- 30.- MÉRITOS
- 31.- DECRETOS
- 32.- COMISIÓN DESEMPEÑADA
- 33.- LICENCIAS
- 34.- RESOL. DE ACUMULACIÓN DE FORM. PROFESIONAL
- 35.- RESOLUCIÓN AL INGRESO AL SERVICIO
- 36.- RESOLUCIÓN DE CESA
- 37.- RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO
- 38.- OTROS...

B.- DESCRIPCIÓN:

- 01.- RIVA ROJAS, RENE
- 02.- 1000007120
- 03.- Maalisco - Coronel Portillo - Ucayali
- 04.- 00007120
- 05.- Jr. Tapicho N° 871 - Calleria
- 06.- Casado
- 08.- Profesor de Educación Primaria N° 006898-P-DIRELL
- 11.- Primer Categoría, con R.D.R. N° 001603-2018-DREU.
- 13.- Docente Estable
- 14.- 118111C111H5
- 15.- I.E.S.P.P. "Horacio Zeballos Gamez" - Yarinacocha. /0584755
- 16.- Nombrado Interinamente, con R.D.D. N° 0864-1982; a partir del 16/04/1982.
- 17.- 40 Horas.
- 18.- Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 22.- 41 años, 08 meses y 00 días de Servicios Oficiales al 29/12/2023
- 26.- Decreto Ley 25897 S.P.P. A.P.P. "Integra"



Pucallpa, 11 de enero del 2024.

Elaborado por:
Rene R. Tuesta Ruiz
Área de Escalafón



Que, mediante HOJA DE COORDINACIÓN N° 004-2024-GRU-DREU-OA-ESC, de fecha 11 de enero del 2024, el Técnico Adm. II, Área Escalafón -Dreu, remite al Director de la Oficina de Administración -Dreu, remite información Escalafonario del Docente estable del I.E.S.P.P. "Horacio Zeballos Gamez", de Yarinacocha, Sr. Rene Riva Rojas;

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	INFORME ESCALAFONARIO N°
01	RIVA ROJAS, RENE	010-2024-DREU-OA-ESC

Que, mediante Expediente N°000830, de fecha 22 de enero del 2024, el señor RENE RIVA ROJAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000057-2024-DREU, de fecha 16 .01.24, a efectos de que declare su **nulidad y reformándola la declare Fundada el recurso de apelación**, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca en su recurso;

Que, mediante INFORME N°28-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 23 de enero del 2024, el Director del Sistema Administrativo III-Asesor Jurídico DREU, remite a la Directora Regional de Educación de Ucayali, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N°000057-2024-DREU, de fecha 16 de enero del 2024, ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de notificada y cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición por tal motivo se



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recomendó elevar todo los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su respectivo trámite y pronunciamiento correspondiente.

Que, mediante OFICIO N°169-2024, GRU-DRE-OAJ, de fecha 24 de enero del 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, remite al Gerente Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que su despacho tome las acciones correspondientes, relacionado al Recurso de Apelación, presentado por el administrado Rene Riva Rojas.

Que, mediante Artículo 93° concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, adicionado a ello, el Artículo 218° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 establece los recursos administrativos, en el apartado 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación**, c) Recurso de revisión.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°.27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

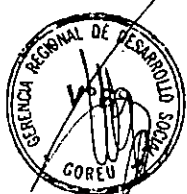
para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000057-2024-DREU, se emitió con fecha 16 de enero del 2024, siendo notificada el 19 de enero del 2023, conforme se aprecia *Cargo de Notificación de la Secretaria General*, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa.

Que, previo al análisis sobre los argumentos del administrado recurrente, conforme se ha indicado, los recursos impugnatorios se fundamentan en una posible vulneración y/o lesión de principios del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, al haber ejercido el administrado el derecho recursivo a través del recurso de apelación, debe fundamentarse de forma detallada y precisa la vulneración y/o afectación que genera el acto administrativo recurrido.

Que, en tal sentido, se verifica del escrito de recurso de apelación, que el administrado solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000057-2024-DREU, de fecha 16 de enero del 2024, por cuanto "(...) *me cesan de la carrera Profesional Docente tomar en cuenta que existe una ley que amplía los años de servicio laboral 65 a 75 años de edad en educación superior, soslayado el principio de irrenunciabilidad de los Derechos Laborales al Trabajador, tal es así solicito mi reingreso como profesor a mi centro laboral que es el Instituto superior Pedagógico Publico "Horacio Zevallos Gamez" de yarinacocha, donde fui reasignado en condición de Nombrado donde preste mis servicios profesionales por espacio 21 años ,pretendiendo de esta manera resarcir mi situación laboral, pues a la fecha estoy en edad de ejercer la docencia y estoy en óptimas condiciones físicas y psicológicas* " (...).

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000057-2024-DREU, a fin de que se declare fundada su recurso de apelación, y a la vez su solicitud de Reingreso a la Carrera Pública como Docente estable al Instituto Superior Público "Horacio Zevallos Gámez";

Que, conforme se advierte del recurso de apelación de interpuesto por el administrado Rene Riva Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N°000057-2024-DREU, (...) *quien en su condición de Docente Cesante del Instituto Superior Pedagógico Publico "Horacio Zevallos Gamez" de Yarinacocha, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que fundamenta su decisión alegando el motivo del recurso de apelación en el contenido de la Ley N°31653 que modifica el artículo 75° (..), no resulta idóneo solo es una argumentación sobre los mismos hechos, sin embargo no se verifica una motivación respecto a algo fundamental del análisis, según manifiesta sobre los años de servicio laboral de 65 a 75 años de edad en Educación Superior, teniendo en cuenta que la Ley es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente, que establezca un mayor periodo en todo o en parte , en tanto habiéndose producido su cese en el cargo a partir de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°000057-2024-DREU, DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2024, y la norma modificatoria se había publicado el 29 de diciembre del 2022, es decir ya vigente a esa fecha , por lo que el administrado amparándose en la citada Ley, para que le permitan continuar laborando hasta los 75 años de edad (..),*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°000057-2024-DREU, de fecha 16 de enero del 2024, donde se RETIRA DE LA CARRERA PUBLICA DEL DOCENTE, POR LIMITE DE EDAD, al Docente Rene Riva Rojas, con DNI N° 00007120, dándoseles las gracias por los servicios prestados a la nación con C.M.N°1000007120, en el cargo de Docente Estable del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Horacio Zeballos Garmez" ubicado en la categoría C-1, con 40 horas de jornada laboral, comprendido dentro del régimen Privada de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 A.F.P. "Integra". Asimismo, a través del artículo primero de la mencionada resolución, se RECONOCE, 37 años, 07 meses y 29 días de servicio, a favor del docente RENE RIVA ROJAS, desde la fecha de ingreso a la labor de docente a la fecha de su cese;

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, que le asiste al administrado, corresponde pronunciarse sobre el particular; teniendo presente que el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N°27444 del procedimiento administrativo General, en el caso de autos el recurrente Rene Riva Rojas, presento su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el artículo 109° concordante con el artículo 206° numeral 1° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a través del artículo 75°, inciso h) de la Ley N°30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se dispone, el término de la carrera pública del docente se produce entre otras circunstancias: haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios;

Que, mediante Ley N°3653, publicado en el diario oficial el "peruano" el día 29 de diciembre del año 2022, se modifica diversos artículos de la Ley N°30512-Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública del Docentes se produce entre otros por las siguientes circunstancias: de Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos;

Que, asimismo el Decreto Supremo N°010-2017-MINEDU, con la que se Reglamenta la Ley N°30512 -Ley Institutos y Escuela de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a través del artículo 150° establece el término de la CPD por límite de edad, se produce al cumplir setenta (70) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo el director general del IES o EES comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al termino;

Que, mediante Expediente N°000830, del recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000057-2024-DREU, de fecha 16 de enero del 2024, interpuesto por el recurrente Rene Riva Rojas, se advierte. Respecto a la Ley N°31653 Ley que modifica la Ley N°30512, efectivamente fue publicada el 29 de diciembre del 2022, la Ley N°30512 Ley





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de su Docentes, la misma que modifica el art.75° inciso h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios de la Ley N°30512, que señala: e) Jubilación a solicitud del interesado a partir de los treinta años de servicios efectivos o alcanzar los setenta y cinco años de edad con goce de todos los derechos sociales adquiridos como se podrá observar, a la Ley N°31653 no modifica ni deroga el inciso h) de la Ley N° 30512 que establece el límite de edad de 70 años, sino, agrega una circunstancia más al término de la Carrera Pública de los docentes de educación superior, es más la propia Ley en su SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, establece: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza la modificación del Reglamento de la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que fue aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2017-MINEDU, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes, teniendo un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Es decir que dicha Ley no tiene la calidad de una Ley auto aplicativa, al contrario, de su aplicación y vigencia está sujeta a dicha reglamentación;

Que, el artículo 232° del DECRETO SUPREMO N°010-2017-MINEDU, reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece las disposiciones a aplicar para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, estando en su acápite 232.1 que "El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales"; acápite 232.2 "La compensación por tiempo de servicios se calcula tomando como base la última categoría alcanzada, la jornada laborales cumplidas y los años de servicios docentes oficiales en la carreras debidamente acreditados y, su acápite 232.4 "La compensación por tiempo de orden de prelación, el tiempo de servicios prestados bajo el régimen de la ley, y el tiempo de servicios computado hasta antes del ingreso a la carrera pública Docente y de corresponder

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y en armonía a los dispositivos legales invocados, debe declararse **INFUNDADO**, además, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, no obstante, como se puede verificar, la Dirección Regional de Educación, en primera instancia administrativa, ha realizado un





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

análisis normativo y su aplicación en la solicitud planteada por el administrado, conforme el análisis realizado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparen todo o alguno de los argumentos esgrimidos por el apelante.

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación** al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°¹ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina²; citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así, que, en el presente procedimiento, con el presente recurso de apelación la administrada ha agotado la vía administrativa.

Que, mediante INFORME LEGAL N°006-2024-GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 01 de febrero del 2024, asumido con OFICIO N° 0225-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 02.02.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye en DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el administrado;

Que, el presente acto resolutorio es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)



Región Productiva